

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1486/2024

Sujeto Obligado:

Dirección de Atención Ciudadana del
Instituto de Movilidad y Accesibilidad
de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de
información?**

Diversa información estadística
respecto de accidentes del transporte
público, del 2022 a mayo de 2024.

Fecha de sesión:

06/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, en atención a la solicitud, es necesario aclarar que la misma se turnó a la Dirección de Atención Ciudadana, área adscrita a ese Instituto, para que informara lo conducente, toda vez que dicha área sería la que, dentro de sus atribuciones tendría la información solicitada por el particular. A su vez, dicha Dirección, comunicó que son los municipios, las autoridades que tienen a su cargo las funciones de la seguridad pública y tránsito, por lo que son los primeros respondientes - junto con los servicios de emergencia- por contar con dichas atribuciones; por lo anterior, se orienta al solicitante en el sentido de que puede solicitar información relacionada a accidentes o siniestros ante cada uno de los municipios del Estado de Nuevo León.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/1486/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección de Atención Ciudadana del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1486/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el particular presentó

una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 05-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1486/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción III, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 13-trece de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia de ambas partes.

OCTAVO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil

veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 10-diez de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran comparecido a efectuar lo propio.

DÉCIMO. Ampliación del plazo para resolver. El 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-unos de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley

determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

Al no advertirse la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

acceso a la información:

“A quien corresponda:

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente escrito, solicito a usted INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEON, organo responsable de la operación del transporte público la siguiente información

Del mes de enero al cierre de mayo 2024 (este año)

*¿Cuántos accidentes del transporte público se han registrado ante el IMA?
Favor de compartir el dato general mensual*

¿Cuántos del total mensual son choques, cuantos atropellos, cuantas volcaduras, etc? dependiendo la forma en la que ustedes los operadores del transporte público clasifican los hechos viales

Detallar las rutas con el mayo numero de accidentes en vias de transito, de forma mensual

Detallar cuantos lesionados han dejado dichos accidentes

Cuantas defunciones se han registrado en el mismo periodo por la misma causa

Además, se pide por favor enviar la misma información pero correspondiente a todo el año, 12 meses del 2022 y 2023.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, en atención a la solicitud, es necesario aclarar que la misma se turnó a la Dirección de Atención Ciudadana, área adscrita a ese Instituto, para que informara lo conducente, toda vez que dicha área sería la que, dentro de sus atribuciones tendría la información solicitada por el particular.

A su vez, dicha Dirección, comunicó que son los municipios, las autoridades que tienen a su cargo las funciones de la seguridad pública y tránsito, por lo que son los primeros respondientes -junto con los servicios de emergencia- por contar con dichas atribuciones; por lo anterior, se orienta al solicitante en el sentido de que puede solicitar información relacionada a accidentes o siniestros ante cada uno de los municipios del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: ***la declaración de incompetencia por el sujeto obligado***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que la autoridad está obligada a compartir información sobre accidentes en donde las unidades del transporte público se vean involucradas.

Que responde que eso le corresponde a la Dirección de tránsito de cada municipio y aunque está en lo correcto, se le olvida que ya ha transparentado estos reportes a través de la Dirección de Atención Ciudadana a cargo de Rocío Montalvo.

Que, históricamente el Instituto recientemente entregó la primera indemnización a una familia cuyo ser querido habría muerto en un hecho vial.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada en cuanto a su incompetencia y la orientación comunicada, precisando que, ese Instituto, a la fecha, no ha indemnizado a ningún usuario del transporte público, porque dicha atribución no corresponde a ese Organismo Público Descentralizado, aunado

al hecho de que para la procedencia de la indemnización se requiere de una orden, emitida por autoridad competente, lo cual no ha ocurrido.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 13-trece de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, en atención a la solicitud, es necesario aclarar que la misma **se turnó a la Dirección de Atención Ciudadana**, área adscrita a ese Instituto, para que informara lo conducente, **toda vez que dicha área sería la que, dentro de sus atribuciones tendría la información solicitada por el particular.**

A su vez, dicha Dirección, comunicó que son los municipios, las autoridades que tienen a su cargo las funciones de la seguridad pública y tránsito, por lo que son los primeros respondientes -junto con los servicios de emergencia- por contar con dichas atribuciones; por lo anterior, se orienta al

solicitante en el sentido de que puede solicitar información relacionada a accidentes o siniestros ante cada uno de los municipios del Estado de Nuevo León.

Como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, en cuanto a la incompetencia comunicada.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, esta Ponencia estima necesario esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para proporcionar información solicitada, por lo que, en primer término, es preciso recordar lo petitionado en la solicitud de información:

“A quien corresponda:

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente escrito, solicito a usted INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEON, organo responsable de la operación del transporte público la siguiente información

Del mes de enero al cierre de mayo 2024 (este año)

*¿Cuántos accidentes del transporte público se han registrado ante el IMA?
Favor de compartir el dato general mensual*

¿Cuántos del total mensual son choques, cuantos atropellos, cuantas volcaduras, etc? dependiendo la forma en la que ustedes los operadores del transporte público clasifican los hechos viales

Detallar las rutas con el mayor numero de accidentes en vias de transito, de forma mensual

Detallar cuantos lesionados han dejado dichos accidentes

Cuantas defunciones se han registrado en el mismo periodo por la misma causa

Además, se pide por favor enviar la misma información pero correspondiente a todo el año, 12 meses del 2022 y 2023.”

Es decir, el particular requiere conocer información estadística respecto accidentes del transporte público, por el período señalado.

Atendiendo a lo requerido, en principio, tenemos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de la materia, **cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Es decir, la notoria incompetencia, es una atribución exclusiva de las Unidades de Transparencia, pues al ser una incompetencia notoria, ni siquiera se remite al área administrativa que se pudiera considerar cuenta con lo solicitado, conforme a sus atribuciones, las cuales, deben ser del conocimiento de la citada Unidad de Transparencia, para el correcto desempeño de sus funciones.

Asentado lo anterior, tenemos que, en el caso en concreto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al dar trámite a la solicitud de información, comunicó que la misma **se turnó a la Dirección de Atención Ciudadana**, área adscrita a ese Instituto, para que informara lo conducente, **toda vez que dicha área sería la que, dentro de sus atribuciones tendría la información solicitada por el particular.**

Por lo tanto, existe una evidente contradicción en el trámite interno brindado, pues la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud al área que refirió, cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, mientras que ésta última señaló no ser competente para ello.

Remisión que se realizó, en términos del artículo 58, fracción IV, de la Ley de la materia, el cual dispone, en lo conducente, que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá entre sus funciones: la de **Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.**

Con esta disposición, se les ha otorgado, a las Unidades de Transparencia, una importante facultad que deberán establecer mediante los procedimientos normativos y administrativos correspondientes para facilitar los mecanismos en que se alleguen de la información pública para cumplir con sus fines y objetivos para los que fueron creadas, que es dar atención a las solicitudes de información, ya que, por lo general, la información se encuentra en diversas instancias y dependencias que conforman a los propios sujetos obligados, y con esta atribución se facilita al particular obtener la información, ya que solo acudirá ante la Unidad de Transparencia y ésta se encargará de hacer los trámites internos necesarios para atender su solicitud de información.

Para ello, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, y tomando en consideración los argumentos expuestos por la autoridad en su respuesta, relacionada a una incompetencia, se considera pertinente traer a la vista lo dispuesto en los artículos 46 y 47, fracciones IV y X, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León³, que en lo que nos interesa, señalan que **El Instituto contará con el apoyo de una unidad ciudadana especializada denominada Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial** dependiente del Instituto de Control Vehicular, cuyo objeto será el de **coadyuvar con el Instituto en el análisis de los hechos de tránsito ocurridos en el Estado,**

3

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_movilidad_sostenible_y_accesibilidad_para_el_estado_de_nuevo_leon/

su naturaleza, frecuencia, distribución, causas y consecuencias, para diseñar y, en su caso, proponer a las autoridades competentes las estrategias, programas y políticas públicas encaminadas a la prevención.

Que, el Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial podrá emitir recomendaciones no vinculatorias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, respectivamente, sobre temas de carácter normativo, infraestructura vial, aplicación y usos de tecnología, educación y cultura vial, capacitación, profesionalización y planeación de uso de espacios públicos; y tendrá entre sus facultades, la de **Integrar y fortalecer una base de datos estatal que permita identificar la evolución estadística de la seguridad vial en los Municipios**; y garantizar su comparabilidad para la evaluación de políticas públicas; así como **emitir y publicar en sus portales electrónicos reportes trimestrales acerca de las estadísticas viales.**

Del mismo modo el reglamento interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León⁴, en sus artículo 62, fracción VI, y 68, fracción VIII, establecen que al frente del Instituto habrá un Director General quien para el ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, se apoyará de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Atención Ciudadana**, quien es la responsable de organizar y operar los sistemas de atención al público y tendrá entre sus atribuciones, la de **generar y proporcionar Información y estadísticas de las quejas, peticiones y consultas ingresadas, mediante informes mensuales, trimestrales y anuales.**

Máxime que, como lo refiere el particular, información relacionada con este tema, ya ha sido proporcionada en solicitudes de información presentadas con anterioridad, ante ese mismo sujeto obligado, pues basta con revisar la información pública contenida en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, en el buscador principal, específicamente en el apartado de “*información pública*”, para posteriormente buscar por palabra clave, hacer un filtrado, por entidad y sujeto obligado, lo que nos arrojó una solicitud presentada al sujeto obligado de mérito, en donde se requirió: “Copia en formato electrónico de

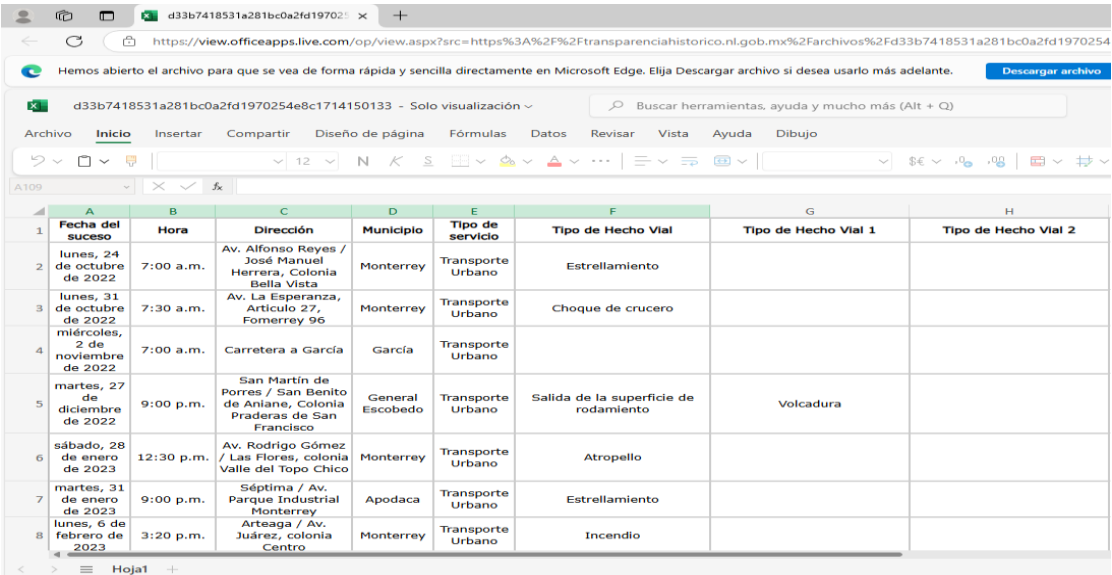
⁴ [AC_0001_0004_0168864-0000001.pdf](#)

documentación de la que se pueda desprender la **estadística mensual** de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 **de accidentes viales en los que participen camiones urbanos** de todas las rutas urbanas, incluyendo Ecovía, **desglosando calle, hora y municipio donde ocurrió el accidente, así como la cantidad de personas lesionadas o que hayan fallecido a consecuencia del percance vial**”

A lo que el sujeto obligado de mérito, en su respuesta comunicó al particular que, “es necesario aclarar que la misma se turnó a **la Dirección de Atención Ciudadana**, área adscrita a este Instituto, para que informaran lo conducente, toda vez que dicha área sería la que dentro de sus atribuciones tendría la información solicitada por el particular.” Énfasis añadido.

Es decir, en los mismos términos que la respuesta a la solicitud que originó el presente medio de impugnación, por parte de la Unidad de Transparencia.

Sin embargo, en aquella solicitud, dicha Dirección de Atención Ciudadana, no comunicó su incompetencia, sino que entre la información que proporcionó, señaló que para los años 2022, de octubre a diciembre, y 2023, sobre accidentes viales de transporte urbano, se proporciona un archivo a través del siguiente hipervínculo <https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/d33b7418531a281bc0a2fd1970254e8c1714150133.xlsx>, mismo que arroja el siguiente archivo en formato Excel:



Hemos abierto el archivo para que se vea de forma rápida y sencilla directamente en Microsoft Edge. Elija Descargar archivo si desea usarlo más adelante.

Descargar archivo

d33b7418531a281bc0a2fd1970254e8c1714150133 - Solo visualización

Buscar herramientas, ayuda y mucho más (Alt + Q)

Archivo Inicio Insertar Compartir Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Dibujo

	A	B	C	D	E	F	G	H
	Fecha del suceso	Hora	Dirección	Municipio	Tipo de servicio	Tipo de Hecho Vial	Tipo de Hecho Vial 1	Tipo de Hecho Vial 2
1								
2	lunes, 24 de octubre de 2022	7:00 a.m.	Av. Alfonso Reyes / José Manuel Herrera, Colonia Bella Vista	Monterrey	Transporte Urbano	Estrellamiento		
3	lunes, 31 de octubre de 2022	7:30 a.m.	Av. La Esperanza, Artículo 27, Fomerrey 96	Monterrey	Transporte Urbano	Choque de crucero		
4	miércoles, 2 de noviembre de 2022	7:00 a.m.	Carretera a García	García	Transporte Urbano			
5	martes, 27 de diciembre de 2022	9:00 p.m.	San Martín de Porres / San Benito de Aniano, Colonia Praderas de San Francisco	General Escobedo	Transporte Urbano	Salida de la superficie de rodamiento	Volcadura	
6	sábado, 28 de enero de 2023	12:30 p.m.	Av. Rodrigo Gómez / Las Flores, colonia Valle del Topo Chico	Monterrey	Transporte Urbano	Atropello		
7	martes, 31 de enero de 2023	9:00 p.m.	Séptima / Av. Parque Industrial Monterrey	Apodaca	Transporte Urbano	Estrellamiento		
8	lunes, 6 de febrero de 2023	3:20 p.m.	Arteaga / Av. Juárez, colonia Centro	Monterrey	Transporte Urbano	Incendio		

< > Hoja1 +

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”⁵**

Así pues, es por demás evidente que el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado.

Sin pasar por alto que, del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, el sujeto obligado en términos del artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, ante los diversos **Municipios del Estado de Nuevo León**.

⁵ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

En ese orden de ideas, si bien los municipios cuentan con atribuciones en materia de vialidad y tránsito, conforme a su normativa interna, a consideración de la Ponencia Instructora es evidente que tanto los municipios del Estado, como el sujeto obligado pudieran contar con la información solicitada por el particular, según sus competencias. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, mientras que los municipios del Estado, conforme a la reglamentación interna en materia de vialidad, también pudieran contar con lo requerido.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁶ con el rubro: ***“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”***, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro:

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷”

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **fundado** la causal de procedencia propuesta por el promovente, consistente en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información **en las unidades administrativas que correspondan**, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia>

del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**